REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado No. 54-001-22-04-000-2022-00165-00

Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar con el trámite de la acción de tutela interpuesta por **WILLINTON CÁCERES PÉREZ** en contra del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA y JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, si no se observara que en relación con las reglas de reparto que para el trámite de las acciones de tutela se ha dispuesto en el artículo 1º, numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 lo siguiente:

> *"5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.".*

Una vez obtenida la respuesta por parte del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** indica que conocieron el proceso en contra del accionante mediante radicado No. 540016106079201880673 NI.I. 2018 – 2729 por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS** donde le improbaron el preacuerdo y el ministerio público apeló la decisión la cual fue remitida al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal,** correspondiéndole el reparto a este mismo despacho quien en decisión de fecha 14 de septiembre de 2018 revocó la decisión del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** y aprobó el preacuerdo.

Del libelo tutelar se señala lo siguiente, el actor manifiesta que le vulneraron el debido proceso ya que nunca lo notificaron de la decisión del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** y actualmente se encuentra privado de la libertad por el delito de

FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS, por lo cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se deje sin efecto la decisión proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** por el cual está privado de la libertad.

Pero de la respuesta obtenida por parte del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** se observa que esa decisión donde le improbaron el preacuerdo y el ministerio publico apeló la decisión fue remitida al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal,** correspondiéndole el reparto a este mismo despacho quien en decisión de fecha 14 de septiembre de 2018 revocó la decisión del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** y aprobó el preacuerdo.

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la determinación de origen y fecha señaladas, por medio de la cual se improbó el preacuerdo suscrito entre el procesado, su abogada y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPARTIR APROBACIÓN** al mencionado preacuerdo.

TERCERO: Notificadas a las partes en estrados, devuélvase la actuación al despacho de origen para que continúe con el trámite pertinente.

CUARTO: Contra este interlocutorio no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

Magistrado

LUIS GIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

Olga Inés Celis Celis
Secretaria Sala Penal

Motivo por el cual al solicitar el actor que se deje sin efecto la decisión tomada es necesario vincular al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal** pues conoció en segunda instancia la decisión proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,** por consiguiente, se evidencia que el encargado de conocer en primera instancia sobre la presente acción constitucional es la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como superior funcional de los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, ya que una de las decisiones de la referencia es objeto de censura por parte del demandante.

Se precisa que no es una asignación por competencia de la que se rechace su conocimiento, como lo prevé el parágrafo 2º del artículo 2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1983 de 2017 sino de una remisión al funcionario judicial competente para resolver la queja constitucional, respecto a las reglas de reparto.

En consideración a lo anterior, se ordenará la remisión **INMEDIATA** de las presentes diligencias a **la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin de ser sometida a reparto entre sus Honorables Magistrados.

De lo anterior deberá informarse al accionante.

DESANÓTESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado